

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
SUA/II/JCA/1892/2024

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:** Dirección  
General de Seguridad Pública y  
Vialidad de Tepic Nayarit y agente.

**Sentencia definitiva.**

**Tepic, Nayarit; a siete de julio de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/1892/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* —en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

#### **RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **de la emisión de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* de veinte de julio de dos mil veinticuatro** señalando como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y a \*\*\*\*\***, agente vial, adscrito a la Dirección en cita.

**2. Prevención a la demanda.** Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticinco, se le previno a \*\*\*\*\* , para que acreditara su interés jurídico dentro del presente juicio, pues, derivado de la boleta de infracción impugnada, la misma no se encuentra direccionada a su nombre, por lo que, se le previno para que en original o copia certificada, presentara la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, a efecto de acreditar el interés jurídico sobre la garantía retirada por motivo de la boleta de infracción impugnada.

A propósito, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia, el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, la actora da cumplimiento a la prevención de trato.

---

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**3. Admisión de la demanda.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del escrito inicial de demanda, y se otorgó la suspensión del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes.

**4. Emplazamiento.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficios TJAN/SGA/CN/00707/2025-E y TJAN/SGA/CN/00708/2025-E, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 26.

**5. Cumplimiento a la suspensión.** Mediante oficio DGSPYV/CJ/1893/2025, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de justicia Administrativa el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, dio cumplimiento a la suspensión del acto otorgada a la actora, remitiendo para ello la placa de circulación que le fue retenida con motivo de la boleta de infracción aquí impugnada.

**6. Contestación de la demanda.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DGSPYV/CJ/1983/2025, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, a través del cual, es contestada la demanda incoada en su contra, ofreciendo sus pruebas y anunciando causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, (visible a folios 45-46), se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y a \*\*\*\*\* , agente vial, por contestada a la demanda incoada en su contra.

Ahora en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas propusieron, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

**7. Audiencia.** El tres de julio de dos mil veinticinco (visible a folios 50-51), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la Ley de Justicia, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, derivado de la inasistencia de las partes, a la celebración de la citada audiencia, se declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente a las partes y se turnó el expediente para resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23<sup>2</sup>, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>3</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas.** En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto<sup>4</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley de Justicia, se procede a estudiar las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

Las demandadas hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, la última fracción en relación con el diverso 109, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emitió, y por otro lado manifiesta que no es un acto definitivo impugnabile ante el Tribunal, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

**Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.**

<sup>2</sup> **Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>3</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>4</sup> Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1<sup>o</sup>. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

<sup>5</sup> Dicho precepto dispone: “Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”

En efecto, las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, de la Ley de Justicia, que prevén las causales de improcedencia que se proponen, dispone textualmente lo siguiente:

*Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*(...)*

*IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

*(...)*

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;*

*(...)*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*(...)*

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia propuestas se dan, por un lado, porque el Director General, no la emitió y consecuentemente no existe y, por otro lado, no es un acto definitivo que afecte el interés legítimo o jurídico de la parte actora.

Ahora, la parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de veinte de julio de dos mil veinticuatro, levantada por Lucero Alejandra Ponce Peña, policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Precisado lo anterior, y contrario a lo que afirman las citadas autoridades demandadas, es de precisarse que el acto impugnado, consta en un formato oficial expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que de suyo lo vuelve la autoridad ordenadora, para que el policía vial, lo aplique cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal. Además de lo anterior, la boleta de infracción, una vez que se le entrega al destinatario de la misma, se transforma en un acto de molestia impugnabile ante este Tribunal.

Al no advertir esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, de oficio alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.

**TERCERO. Concepto de impugnación.** La parte actora expuso un capítulo de hechos y un único concepto de impugnación mismo que se tiene por reproducidos

por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>7</sup> de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup>**Artículo 230.**-La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

<sup>7</sup>**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados.”

<sup>8</sup>**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

**CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación.** A juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción combatida la argumentación que hace valer la parte actora en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación y fundamentación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna, la cual se encuentra visible a folio , esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, datos del conductor, su domicilio, datos del propietario, datos de vehículo, como son marca del vehículo, placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic—en adelante Reglamento de Movilidad— la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, los primeros párrafos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Por su parte, la Ley de Justicia, en lo que aquí interesa, dispone:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

**Artículo 3.-** *El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).*

Asimismo, el Reglamento de Movilidad, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

**Artículo 63.** *Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

- I. *Fundamento Legal;*
- II. *Motivación;*

Los preceptos constitucionales transcritos, en concordancia con la Ley de Justicia y el Reglamento de Movilidad, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*Época: Séptima Época*  
*Registro: 390963*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Apéndice de 1995*  
*Tomo III, Parte SCJN*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: 73*  
*Página: 52*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*



Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión,*

Precisado lo anterior, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que en el caso de Lucero Alejandra Ponce Peña, Policía Vial que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Aunado a que en el apartado de la boleta impugnada denominado “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN” el actuante plasmó lo siguiente:

**“Estacionado en vía de circulación continua”**

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron para poder dilucidar que la conducta del actor se encuadra en la hipótesis normativa, todo ello, para

poder motivar que la conducta del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dicen infringió.

Por lo que la policía vial demandada debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió el Reglamento de Movilidad y no limitarse a realizar una mera afirmación.

Contrario a ello, para motivar su boleta, omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta de la parte actora se encuadra en la hipótesis normativa, todo ello, para poder motivar que la conducta del infractor, aquí actora, reúne la hipótesis normativa que se dicen infringió. Debió circunstanciar y precisar, donde se encontraba al momento que se percató que el vehículo infraccionado se encontraba estacionado en circulación continua, no precisa donde se encuentra el señalamiento de vía de circulación continua en las calles que indicó en la boleta de infracción, es decir, como llegó a la conclusión que motivó la boleta de infracción, ello para estar en aptitud de asentar realmente la conducta en su acto, y demás circunstancias que lleven a realizar una eficiente motivación, con las que se pudiera determinar cómo se infringió la hipótesis que prevé el artículo 16, fracción II, del Reglamento de Movilidad.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones del Reglamento de Movilidad, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la Ley de Justicia y el Reglamento de Movilidad en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231<sup>9</sup>, de la Ley de Justicia.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

---

<sup>9</sup>**ARTÍCULO 231.**-Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

...



Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
"PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen**

*mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)*

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la parte actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*Novena Época  
Registro: 186983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.2o.A. J/2  
Página: 928*

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

No pasa desapercibido para este Tribunal que los argumentos que esgrimen las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, la demandada, sólo se limitó a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Finalmente, al resultar la nulidad de la boleta de infracción que se impugnó, como se desprende de autos, le fue otorgada la suspensión del acto reclamado, para efectos restitutorios de la placa de circulación que se retuvo como garantía con motivo de la infracción cuya nulidad aquí se resuelve la misma ya fue entregada al

autorizado legal de la parte actora, a través de la constancia firmada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, visible a folio 30, del presente sumario.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

### RESUELVE

**PRIMERO.** No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo propone el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y \*\*\*\*\* , policía vial de la Dirección de trato, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en el primer resultando del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando cuarto.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, una vez cumplimentada dicha sentencia, sin previo acuerdo archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.